Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho en punto del recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica del penado **YOBANY USECHE GONZALEZ** en contra del proveído del 10 de febrero del año en cursó, por medio del cual se negó la extinción de la sanción penal de 25 años 6 meses de prisión impuesta en su contra por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de segunda instancia del 3 de octubre del 2000.

DEL DISENSO:

Señaló la señora defensora en su escrito, que la decisión recurrida debe ser revocada en la medida que si bien su representado no ha dado cumplimiento con la obligación relacionada con el pago de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia, ello es consecuencia exclusiva del hecho de encontrarse incapacitado económicamente para poder hacerlo, pues a la fecha no cuenta con un trabajo estable, no posee bienes y proviene de una familia muy pobre, todo lo cual le impide dar cumplimiento a la aludida obligación.

Y en orden a darle fundamento a tales afirmaciones, aportó diferentes documentos con los cuales se pretende acreditar la insolvencia económica de su representado para poder proceder al pago de los perjuicios.

Por otra parte, hizo alusión a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la que **USECHE GONZALEZ** fue absuelto, decisión que fuera confirmada por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 23 de abril de 2018.

Precisó además que ante la eventualidad de estar privado de la libertad de manera injusta, el penado está reincorporándose a su familia y a la sociedad buscando un trabajo estable, lo que no le ha sido fácil debido a los reportes de antecedentes que registra.

Con fundamento en lo anterior solicito se reponga la decisión recurrida y sean aceptadas las justificaciones y los diferentes medios de prueba que acreditan la incapacidad económica de su

representado para dar cumplimiento a la obligación relacionada con el pago de perjuicios materiales y morales a que fue condenado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En orden a emitir pronunciamiento frente al recurso único de reposición interpuesto por la defensa técnica del penado, debe señalarse en primer lugar por el despacho que toda decisión judicial debe estar fundada en valoraciones fácticas y jurídicas, e igualmente soportada en elementos probatorios que le impriman el poder de persuasión necesario y suficiente para que las partes puedan concluir, de una parte, que no se ha faltado a los principios de legalidad e imparcialidad que le son propios, e igualmente, para que ante su inconformidad puedan controvertir las valoraciones realizadas, y en general la motivación de la decisión, por vía de la interposición de los recursos que consideren pertinentes y que legalmente procedan en contra de ella.

Por esas razones fue que el despacho en el proveído recurrido claramente señaló los presupuestos de orden legal a los que se encontraba sometida la extinción de la sanción penal, para concluir luego de manera suficientemente motivada que el relacionado con el pago de los perjuicios a que fue condenado **USECHE GONZALEZ** en la sentencia en cuantía equivalente a 550 gramos oro no se encontraba acreditado. Se consideró además, que tampoco se podía tener por satisfecho el cumplimiento de la obligación relacionada con observar buen conducta, toda vez que conforme a la consulta realizada en el aplicativo justicia siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, se pudo establecer que el día 12 de noviembre de 2010 incurrió en la comisión de nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba que se fijó al concederse la libertad condicional, misma por la cual finalmente resultó condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá.

En efecto, al concederse la libertad condicional en favor del penado **USECHE GONZALEZ**, se fijó un periodo de prueba de 122 meses 12 días, correspondiente al tiempo que le faltaba por cumplir del total de la pena de 25 años 6 meses de prisión impuesta en su contra, mismo que ciertamente se encuentra ampliamente superado según se dijo en la decisión recurrida, si se cuenta a partir del 23 de julio de 2009, pues fue esa la fecha en que aquel suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. No obstante, es claro que el simple cumplimiento de aquel periodo de prueba en manera alguna puede ser suficiente para poder decretarse la extinción de la sanción penal y la consecuente liberación definitiva del penado, pues además de ello corresponde verificar si se han cumplido o no la totalidad de las obligaciones que se impusieron en la diligencia de compromiso que se suscribió para poder acceder a la libertad condicional.

Y no puede ser de manera diferente si se considera que el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 impone, necesariamente, la verificación de todas y cada una de las obligaciones que expresamente se adquieren al suscribirse la diligencia de compromiso con la que se accede al beneficio de la libertad condicional, en los términos del artículo 64 del Código Penal, como en efecto se hizo por el despacho en la decisión del 10 de febrero del año en curso, para luego concluir como en efecto se hizo, que no resulta posible disponer

la extinción de la sanción impuesta y la consecuente liberación definitiva del penado.

De allí que si no pudo verificar el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas, incluidas obviamente las relacionadas con observar buena conducta y haber cancelado el valor de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia, obligación esta última con la que claramente se propende por los derechos y garantías de las víctimas, pues carece de sentido que se emita un fallo de condena disponiendo el pago de los perjuicios causados a la mismas, y demás, que se imponga esa obligación en la diligencia de compromiso suscrita por el penado, pero no se pueda hacer exigible su cumplimiento y menos, que de ello no se derive una consecuencia, que no puede ser otra que la revocatoria del beneficio concedido.

Por esa razón es que en la decisión recurrida no solo se negó la extinción de la sanción penal, sino que además, se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, en orden a determinar si hay lugar o no a revocar el subrogado de la libertad condicional.

Y es claro que en el presente evento no se encontraron acreditadas las obligaciones relacionadas con el pago de perjuicios causados con las conductas punibles de homicidio agravado, porte ilegal de armas y lesiones personales por los que fue condenado el penado **YOBANY USECHE GONZALEZ**, así como tampoco leal relacionado con observar buena conducta dentro del periodo de prueba. Por esas razones mal podía el despacho disponer la extinción de la sanción penal, como equivocadamente lo considera la defensa.

Ahora, si bien es cierto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal se prevé que aquella obligación del pago de los perjuicios debe ser cumplida **a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo**; resulta evidente que previo a la adopción de la decisión recurrida, y previo también al vencimiento del periodo de prueba, no se aportó por aquel ni por la defensa medio de prueba alguno orientado a acreditar la imposibilidad en que se pudiera encontrarse para cumplir con aquella obligación, como apenas ahora y por vía de la interposición del recurso que se resuelve lo viene a señalar el señor defensor, allegando además diferentes medios de prueba para acreditar que no tiene la capacidad económica necesaria para poder hacerlo.

Por manera que es a la persona condenada a la que le corresponde por virtud del principio de carga dinámica de la prueba, bien de manera directa o a través de la defensa técnica, aportar todos los medios de convicción que permitan acreditar que en verdad no cuenta con las condiciones económicas necesarias y suficientes para cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios. Y debe hacerlo, además, previo al vencimiento del término del periodo de prueba; nada de lo cual ocurrió en el presente evento y por eso, el despacho decidió adoptar la decisión recurrida negando de manera legítima la extinción de la sanción de la sanción penal y disponiendo de paso, se surtiera el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000 que prevé la posibilidad de que todos los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad puedan ser revocados, siempre que, se surta previamente el trámite allí

mismo señalado y a través del cual se garantiza el derecho al debido proceso, en sus modalidades de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que si bien la defensa del penado hizo alusión a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 en la que Juzgado Séptimo Penal del Circuito especializado de Bogotá absolvió al penado, decisión que fue confirmada por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 23 de abril de 2018, que si bien lo fue para precisar que por virtud de aquella injusta privación de la libertad es que tampoco ha podido cumplir con la obligación de pagar los perjuicios, resulta evidente que frente al incumplimiento del penado en relación con la obligación de observar buena conducta dentro del periodo de prueba nada se dijo por el señor defensor.

Por lo mismo es que, por vía del recurso que ha sido interpuesto por la defensa del penado **YOBANY USECHE GONZALEZ**, nada se dice frente a la decisión que se adoptó el pasado 10 de febrero del año en curso como para pensar que hubo por parte del despacho una interpretación errada o un desconocimiento de la normatividad que resultaba aplicable en el presente evento.

En tales condiciones, ningún reproche de los formulados a la decisión recurrida puede tener cabida como para poder considerarse que la misma resulta contraria al ordenamiento jurídico, o que se profirió con desconocimiento de las garantías del penado.

Así planteadas las cosas, el recurso de reposición que ahora se resuelve no está llamado a prosperar, pues contrario a lo señalado por el recurrente, los aspectos de orden fáctico y probatorios considerados por el despacho en el proveído del 10 de febrero del año en curso para negar la solicitud de extinción de la sanción penal formulada en favor de **YOBANY USECHE GONZALEZ** no han podido ser desvirtuados. De allí que no haya lugar a revocar dicha decisión, pues ningún yerro cabe reconocerse por el despacho a la valoración y análisis que allí se hizo.

Tampoco cabe reconocerse, que con sus argumentos la defensa del penado hubiese demostrado que con la decisión adoptada en el sentido negar la extinción de la sanción penal, se hubiese afrentado el ordenamiento jurídico, pues por el contrario, el despacho con su decisión no hizo más que hacerlo prevalecer -como es su ineludible obligación-, en tanto le corresponde determinar y en grado certeza, que en realidad concurren los presupuestos fácticos necesarios para poder disponerse la extinción de la sanción penal impuesta y la consecuente liberación definitiva del penado.

Consecuente con lo anterior, como ya se anticipó, no se repondrá la decisión recurrida.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno, como lo prevé el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

OTRA DECISIÓN:

A partir de los medios de prueba que han sido aportados por la defensora del penado **YOBANY USECHE GONZALEZ** orientados a demostrar la insolvencia económica en la que afirma encontrase y que le impide cancelar el valor de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia; por el despacho se dispone dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-823 de 2005, y en consecuencia, se dará traslado del escrito presentado por la defensa técnica del penado y de los diferentes anexos del mismo, tanto a las víctimas del injusto, como al señor Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, en relación con la capacidad económica en que se pueda encontrar el penado para cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios materiales y morales que fue condenado en la sentencia en cuantía equivalente a 550 gramos oro.

Vencido el término de traslado y previa constancia secretarial en ese sentido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en proveído del 10 de febrero del año en curso, por medio de la cual se negó la extinción de la sanción penal impuesta en contra de **YOBANY USECHE GONZALEZ** y se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra decisión.

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____